

Expediente: 1508/18
Carátula: SOLORZA LAURA RAQUEL Y OTRO C/ DECATALDO JACINTO OMAR Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1
Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 25/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20307589207 - MORENO, LUIS DANIEL-DEMANDADO
900000000000 - COOPERATIVA DE TRABAJO PUNTO CALIENTE LTDA., -DEMANDADO
27252111544 - DECATALDO, VICTOR HUGO-DEMANDADO
900000000000 - COMPLEJO GASTRONOMICO TUCUMAN S.R.L., -DEMANDADO
27252111544 - DEL CARRIL, CONSTANZA-POR DERECHO PROPIO
27252111544 - DECATALDO, JACINTO OMAR-DEMANDADO
20313382975 - PICCINETTI, JORGE ADRIAN-ACTOR
20313382975 - PRADOS, MARTIN-POR DERECHO PROPIO
20307589207 - ALVAREZ TARTAGLIA, FRANCO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20313382975 - SOLORZA, LAURA RAQUEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1508/18



H106006348264

EXCMA. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: "SOLORZA LAURA RAQUEL Y OTRO c/ DECATALDO JACINTO OMAR Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 1508/18.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, la apelación de la actora en contra de la sentencia definitiva n° 1612 de fecha 6/10/25, del Juzgado del Trabajo de la II° nominación, perteneciente a la oficina de Gestión Asociada (OGA) núm 2.

RESULTA

Laura Raquel Solorza y Jorge Adrián Piccineti, actores, por medio de su apoderado legal Martín Prado (Mp. n° 7203), apelaron el fallo definitivo de autos del 6/10/25 (presentación del 12/11/25).

Conforme la concesión del recurso interpuesto, se ordenó la presentación de la memoria de agravios (dcto. 14/5/26).

Laura Raquel Solorza (26/11/25), así como Jorge Adrián Piccineti (12/5/26), por medio de la representación letrada de Martín Prado (Mp. n° 7203), adjuntaron sus gravámenes en presentaciones individuales y, ordenado el traslado de los citados a la contraria, incontestó la parte

accionada (29/5/26).

Arribada la causa a la Sala 2 Sentenciante (sorteo de mesa de entradas del trabajo del 2/7/26), se integró el Tribunal con la Vocal preopinante Marcela Beatriz Tejeda y el Vocal Conformante Adrián Marcelo R. Díaz Critelli -dcto. 3/7/26-. Se encuentran cumplidos los trámites de ley previos, se dictaron autos para sentencia (31/7/26) y la causa pasó a estudio de la Vocal Primera, por lo que, se encuentra en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada, los requisitos de tiempo y forma de las apelaciones, cumplido en autos.

Los agravios serán analizados en una suerte de ensamble al fallo en crisis, siguiendo, en lo posible, el orden expositivo de la resolución apelada, el límite de los agravios será en medida en que sus argumentos resulten concretos, cumplan los requisitos del art. 132 del CPL, en cuanto constituyan una crítica razonada y precisa de los fundamentos de la sentencia apelada, dejando de lado las manifestaciones genéricas e imprecisas. ASÍ LO DECLARO.

Arribaron firmes, y resueltos, a la alzada los siguientes hechos por no haber sido motivo de apelación: 1) características de la relación laboral de Solorza (ingreso al 1/10/15; egreso 4/5/18; antigüedad 2a 7m 3d; categoría 1 - nivel prof. 5 CCT n° 479/06; jornada completa; base remunerativa mensual \$20.055,73) y Piccinetti (ingreso 15/5/17; egreso 11/5/18; antigüedad 11m 27d; categoría 1 - nivel prof. 6 CCT n° 479/06; jornada completa; base remunerativa mensual \$21.067,88). 2) admisión parcial de la demanda en contra de Jacinto Omar Decataldo; de Cooperativa de Trabajo Punto Caliente Ltda; Complejo Gastronómico Tucumán SRL, quienes deberán abonar el monto histórico de condena a: Solorza de \$356.626,71 al 4/5/18; a Piccinetti de \$105.751,67 al 11/5/18, importes previos que deberán actualizarse con "...el índice de la tasa pasiva del BCRA". 3) el Rechazo de demanda en contra de Víctor Hugo Decataldo y Luís Daniel Moreno. (Cfr. sent. n° 1612 del 6/10/25).

El apelante Piccinetti se agravio "del rechazo del art. 1 ley 25323" ("... Piccinetti, no logro acreditar la fecha de ingreso alegado en su demanda, por lo que corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro" Cfr. sent. 1612 del 6/10/25). Denunció "suficiente, a efectos de desbaratar el argumento Sentencial, que la relación no se encontraba debidamente registrada incumpliendo el art. 7 de la Ley 24013, que la empleadora debió acreditar se hallaba registrado en el libro de remuneraciones o en las hojas móviles so pena de considerar relación laboral no registrada e intimada la empleadora de prueba de exhibición, no acreditaron haber llevado los instrumentos con sus datos actualizados". Pidió "la procedencia del art. 1 Ley 25323".

Lo expuesto, no es atendible.

El legislador al sancionar la ley en estudio, tuvo la finalidad de complementar la ley 24013 en amparo de aquellas situaciones que, a la fecha de la extinción del vínculo laboral (11/5/18) el trabajador no pudo intimar a su empleador a su correcta registración, destacando la ley antievasión se sancionó con el fin de evitar o sancionar los supuestos de relaciones laborales no registradas o insuficientemente registradas en cuanto a su fecha o en sus pagos (pagos mayores a los que figuran en los recibos de sueldo).

Nuestra CSJT, en sentencia n° 472 del 30/06/10, en la causa “Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/ cobro de pesos”, sentó criterio al respecto y dijo “de la armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24013 y el artículo 1 de la Ley 25323 surge que, la aplicación de éste último, resulta en casos en que, a) “la falta de registro fuera total”, lo que no sucedió en el caso conforme “...de los términos de la demanda y el responde constituye hecho admitido y, por ende, exento de prueba, la relación laboral que vinculó al actor Piccinetti con el demandado Jacinto Omar Decataldo...atento a que el demandado no acreditó que se trataba de un trabajador de jornada reducida, conforme estaba registrado, considero que el Sr. Piccinetti prestó servicios en la jornada legal completa de la actividad. Así lo declaro” (Cfr. sent. 6/10/25); b) “la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso”, lo que tampoco aconteció en autos “...del material probatorio analizado...el actor no probó acabadamente que hubiere empezado a trabajar para el demandado en la fecha indicada en la demanda, por lo que propongo tener por no acreditado tal extremo invocado por la parte actora y declarar que la relación laboral inició el 15/05/2017. Así lo declaro” (Cfr. sent. 6/10/25); c) “la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador”, último supuesto no presente en el caso conforme el citado se da si el trabajador hubiese percibido en libros una remuneración menor, a la correspondiente a su tarea y categoría desempeñada, a más de percibir un porcentual en negro.

Siendo ello así, se rechaza el agravio de Piccinetto “al rechazo del art. 1 Ley 25323”, confirmándose el mismo en todo lo que fue materia de agravios. ASÍ LO DECLARO.

Los apelantes se agraviaron del “rechazo de diferencias salariales” (“...los actores no tienen derecho a este rubro, ya que no fue cuantificado en su planilla, debiendo haberlo realizado, acorde al criterio sostenido por nuestra Corte Suprema. En efecto, tiene dicho nuestro Máximo Tribunal: “La procedencia del reclamo por diferencias de haberes requiere no sólo la precisa y exacta individualización de las sumas pretendidas, sino además la información fáctica y numérica necesaria para establecer por un lado de dónde proviene cada una de ellas, y por otro para controlar al exactitud de su cálculo y definitiva significación cuantitativa. Es decir, además de la explicitación referida a cuánto se percibió y cuánto debió percibirse, la indicación precisa acerca de donde provienen las diferencias pretendidas” (CSJT, en “Gómez Ángela Patricia vs. Instituto María Montessori S.R.L. S/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 92 del 01/03/2004). En el presente caso, los accionantes, ni siquiera, puntualizan el período reclamado, sino que, simplemente, realizan el cálculo reclamando “diferencias salariales”. Así lo declaro”; Cfr. sent. n° 6/10/25). Destacaron que “a efectos de la admisión de las diferencias, que presentaron, presentaron planilla con detalle de los importes que le correspondía percibir a cada uno”. Denuncian “incongruencia Sentencial con lo planteado en la demanda, fs. 19 y 20, conforme expresó se omitieron elementos incluidos”. Mencionaron “arbitrariedad”, pidieron “se revoque por contrario imperio la Sentencia atacada, dictando sustitutiva” (26/11/25; 12/5/26).

Lo expuesto, es atendible, en autos existen elementos que autorizan la admisión de las diferencias salariales, lo que surge de pág. 39 y 41 del expediente digitalizado el 19/3/24 en el sistema informático de autos (SAE), Solorza reclamó un total de diferencias salariales de \$277.311,19 período mayo 2016 al mes de abril 2018 (incluyendo diferencias de SAC); Piccinetti denunció un importe total de \$292.509,15, período mayo 2016 al mes de abril de 2018 (incluyendo diferencias de SAC), por lo que, atento el cumplimiento de los actores apelantes del contenido normativo del art. 55 inc. 5 CPL, se admite el agravio de los actores “al rechazo de diferencias salariales” (art. 132 CPL). ASÍ LO DECLARO.

Estimo prudente y equitativo revocar la improcedencia, admitiendo diferencias de haberes a favor de Laura Solorza período 05/2016 al mes de abril 2018, incluyendo diferencias de SAC, valorando sus

características laborales que arribaron resueltas a esta segunda instancia (pues su ingreso data al 1/10/15 y egreso al 4/5/18); a favor de Jorge Piccinetti del período 05/2017 al mes de abril 2018 (conforme su ingreso data al 15/5/2017 y egreso al 11/5/2018), tomando los importes declarados como percibidos en planillas adjuntas por los actores (pág. 39 y 41 del 19/3/24), teniendo presente coincide lo denunciado por Piccinetti con las copias de recibos de sus sueldo obrantes a pág.163;164;167;169;173;175;177;179, sumas que serán reflejadas en planilla contable adjunta al presente fallo, actualizadas al 31/7/26 conforme la fecha del presente fallo, rechazándose por lo expuesto las diferencias salariales, reclamadas por Piccinetti, durante período mayo 2016 al mes de abril 2017, SAC segundo semestre 2016 (art. 55 inc. 5 CPL). ASÍ LO DECLARO.

De acuerdo a las declaraciones previas, corresponde adecuar planilla contable (art. 780 CPCYC):

PLANILLA: el presente instrumento deberá ser compulsado como archivo adjunto pdf agregado al sistema SAE, parte integrante del presente fallo, por el monto total de \$17.609.457,86, pesos diecisiete millones seiscientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y siete con 86/100, al 31/7/26, monto total condenado que deberá abonar la accionada condenada, de forma solidaria, pagaderos de forma individual a Solorza por el importe de \$12.358.421,78 (pesos doce millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintiuno con 78/100) y a Piccinetti, la suma de \$5.251.036,07 (pesos cinco millones doscientos cincuenta y un mil treinta y seis con 07/100), conforme lo resuelto. ASÍ LO DECLARO.

Atento la declaración previa, se debe adecuar a la misma la planilla contable, las costas y los honorarios de la instancia principal (art. 780 CPCYC):

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA: atento al progreso parcial de la demanda, a lo normado en el art. 63 del nuevo CPCyC, conforme aspecto cuantitativo y cualitativo de los progresos, se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, la parte demandada (Jacinto Omar Decataldo) y codemandadas (Cooperativa de Trabajo Punto Caliente Ltda. Y Complejo Gastronómico Tucumán SRL), parcialmente vencidas, cada una cargará con sus propias costas y, solidariamente, el 80% de las generadas por la parte actora, debiendo ésta última cargar con el 20% de las propias. Respecto de la acción entablada en contra de los codemandados Victor Hugo Decataldo y Luis Daniel Moreno, atento el rechazo de la demanda en su contra, deberán ser soportadas íntegramente por la parte actora vencida (cfr. art. 60, 61, 62, 63 y cctes. del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 CPL.

A tales efectos, conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 1 CPL. La base regulatoria de \$17.609.457,86 al 31/7/26, surgida de planilla contable. Por lo que, determinada la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 42 y concordantes de la ley n° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

Letrado Martín Prados (Mp. n° 7203), por su actuación en el doble carácter por los actores, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$3.821.252,36 (pesos tres millones ochocientos veintiún mil doscientos cincuenta y dos con 36/100), resultado de base \$17.609.457,86 x 14% + 55%, según art. 38 primer párrafo Ley 5480, y el importe de \$382.125,24 (pesos trescientos ochenta y dos mil ciento veinticinco con 24/100) por cada una de las reservas del 05/06/2025

(CPD6) y del 10/09/2024 (CPD7), por ser el 10% de la base, art. 59 Ley 5480. ASÍ LO DECLARO.

Letrada Constanza del Carril (Mp. n° 5035), por su actuación en el doble carácter por el demandado Jacinto Omar Decataldo, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.819.643,99 (pesos un millón ochocientos diecinueve mil seiscientos cuarenta y tres con 99/100), resultado de base \$17.609.457,86 x 10% + 55% /3 x 2, art. 38 seg. párraf. Ley 5480. ASÍ LO DECLARO.

Letrada Constanza del Carril (Mp. n° 5035), por su actuación en el doble carácter por el codemandado Victor Hugo Decataldo, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$2.547.501,58 (pesos dos millones quinientos cuarenta y siete mil quinientos uno con 58/100), resultado de base \$17.609.457,86 x 14% + 55% /3 x 2, art. 38 primer párrafo Ley 5480. ASÍ LO DECLARO.

Letrado Franco Álvarez Tartaglia (Mp. n° 6885), patrocinante del codemandado Luis Daniel Moreno, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$903.952,17 (pesos novecientos tres mil novecientos cincuenta y dos con 17/100), resultado del 55% (base \$17.609.457,86 x 14%) /3 x 2, conforme art. 14 y 38 primer párrafo Ley 5480. ASÍ LO DECLARO.

Se ADMITE PARCIALMENTE el recurso de apelación de la actora, en contra de la sentencia definitiva del 6/10/25, conforme lo expuesto. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE ALZADA:

El recurso de apelación de la actora, admitido parcialmente, conforme la procedencia de las diferencias salariales, atento la actitud procesal de la accionada condenada quien incontestó la apelación, se imponen costas SOLIDARIAS a Jacinto Omar Decataldo; Cooperativa de Trabajo Pto. Caliente; Complejo Gastronómico Tucumán SRL (art. 62 e inc. 1 art. 61 ley 9531). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS DE ALZADA: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alza, conforme lo prescribe el art. 46 inciso b) de la ley 6204.

Atento al resultado arribado y que se tratan de honorarios de letrados por su actuación en el recurso de apelación analizado, resultan de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480.

Conforme los magistrados gozamos de un amplio margen de valoración a efectos de ponderar factores para fijar los emolumentos profesionales el criterio del Tribunal será el monto total del asunto, los porcentuales aplicados en la instancia inferior, la labor profesional desempeñada por los letrados intervinientes, en primera y en segunda instancia, las actuaciones procesales debidamente cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado por los profesionales en esta instancia, teniéndose presente los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conforme ley 5480, cabe considerar:

Al letrado Martín Prado (Mp. n° 7203), apoderado de los actores, la suma de \$730.000, pesos setecientos treinta mil, en su recurso de apelación planteado el 12/11/25 cuyos agravios se encuentran al 12/5/26 y al 26/11/25 (art. 38, in fine, ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

RESUELVE

1) ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación de la demandada, en contra del fallo definitivo del 6/10/25, debiéndose leer la parte resolutive: "I. **ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por Laura Raquel Solorza, DNI n° 26.531.505, con domicilio en pasaje Acevedo n° 2751, de esta ciudad y por Jorge Adrián Piccinetti, DNI n° 37.201.464, domiciliado en calle Alcorta n° 1115, entre calles Hipólito Yrigoyen y Pedriel, San Fernando, Buenos Aires, en contra de Jacinto Omar Decataldo, DNI n° 27.365.553, con domicilio en calle Junin n° 149, de esta ciudad; de Cooperativa de Trabajo Punto Caliente Ltda., CUIT N° 30-71118899-0, con domicilio en pasaje Aristóbulo del Valle n° 2320, piso 1, depto A, de esta ciudad; de Complejo Gastronómico Tucumán SRL, CUIT n° 30-71500151-5, con domicilio en calle Balcarce n° 704, de esta ciudad, Tucumán, por la suma total de **\$17.609.457,86**, pesos diecisiete millones seiscientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y siete con 86/100, por lo considerado, condenando a los últimos citados, de forma solidaria, a pagar lo adeudado a la actora en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título. **ABONAR** a Laura Raquel **Solorza**, DNI n° 26.531.505, la suma individual de **\$12.358.421,78** (pesos doce millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintiuno con 78/100), por los conceptos indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, indemnización arts. 1 y 2 Ley 25323, art. 80 de la LCT, diferencias salariales período mayo 2016 a abril 2018; SAC seg. Semestre 2016 y primer y segundo semestre 2017, por lo considerado. Asimismo, absolver a los accionados de lo reclamado en la demanda en concepto de SAC sobre indemnización por antigüedad, SAC sobre vacaciones, por lo tratado. **ABONAR** a Jorge Adrián **Piccinetti**, DNI n° 37.201.464, el importe individual de **\$5.251.036,07** (pesos cinco millones doscientos cincuenta y un mil treinta y seis con 07/100), por los conceptos indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados e integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, art. 2 ley 25323, diferencias salariales mayo 2017 al mes de abril 2018, SAC primer semestre 2017, diferencias SAC seg. Semestre 2017, por lo considerado. Asimismo, absolver a los accionados de lo reclamado en la demanda en concepto de SAC sobre vacaciones, indemnización art. 1 ley 25323, art. 80 de la LCT y diferencias salariales período mayo 2016 al mes de abril 2017, SAC segundo semestre 2016, por lo tratado. II. **RECHAZAR LA DEMANDA** promovida por Laura Raquel Solorza, DNI n° 26.531.505, con domicilio en pasaje Acevedo n° 2751, de esta ciudad, Tucumán, en contra de Luis Daniel Moreno, DNI n° 23.021.249, con domicilio en calle Belisario Roldan 301, de esta ciudad, y de Victor Hugo Decataldo, DNI n° 28.681.279, con domicilio en calle San Lorenzo n° 3309, de esta ciudad, absolviéndolos de todos los rubros reclamados en contra de los citados, por lo tratado. III. **RECHAZAR LA DEMANDA** promovida por Jorge Adrián Piccinetti, DNI n° 37.201.464, con domicilio en Alcorta 1115, entre calles Hipolito Yrigoyen y Pedriel, San Fernando, Buenos Aires, en contra de Luis Daniel Moreno, DNI n° 23.021.249, con domicilio en calle Belisario Roldan 301, de esta ciudad, Provincia de Tucumán, y de Victor Hugo Decataldo, DNI n° 28.681.279, con domicilio en San Lorenzo 3309, de esta ciudad, absolviéndolos de todos los rubros reclamados en su contra, por lo tratado. IV. **NO APLICAR** las disposiciones de la ley "Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" (N° 27.742) a la presente causa, por lo considerado. V. **ADMITIR** el planteo de falta de legitimación *ad causam*, interpuesta por el codemandado Sr. Luis Daniel Moreno, de las condiciones personales obrantes en autos, por lo considerado. VI. **COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA**, de acuerdo a lo tratado. VII. **HONORARIOS PRIMERA INSTANCIA**, al letrado Martín Prados (Mp. n° 7203), por su actuación en el doble carácter por los actores, en las

tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$3.821.252,36 (pesos tres millones ochocientos veintiún mil doscientos cincuenta y dos con 36/100), por el proceso principal; el importe de \$382.125,24 (pesos trescientos ochenta y dos mil ciento veinticinco con 24/100) por cada una de las reservas del 05/06/2025 (CPD6) y del 10/09/2024 (CPD7). A la letrada Constanza del Carril (Mp. n° 5035), representante del demandado Jacinto Omar Decataldo, la suma de \$1.819.643,99 (pesos un millón ochocientos diecinueve mil seiscientos cuarenta y tres con 99/100). Letrada Constanza del Carril (Mp. n° 5035), representante de Victor Hugo Decataldo, la suma de \$2.547.501,58 (pesos dos millones quinientos cuarenta y siete mil quinientos uno con 58/100). Letrado Franco Álvarez Tartaglia (Mp. n° 6885), representante de Luis Daniel Moreno, el importe de \$903.952,17 (pesos novecientos tres mil novecientos cincuenta y dos con 17/100), conforme a lo tratado. VIII. Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204). IX - Comunicar a ARCA (ex AFIP), por Secretaría Actuarial y en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo previsto por el art. 7 quáter de la ley 24.013 (según ley 27.742). A sus efectos librese oficio en la forma de estilo. Regístrese, archívese y hágase saber...”.

2) **COSTAS**, conforme a lo tratado.

3) **HONORARIOS DE ALZADA**, al letrado Martín Prado (Mp. n° 7203), apoderado de los actores, la suma de \$730.000, pesos setecientos treinta mil, conforme lo valorado.

4) **OPORTUNAMENTE**, vuelva la causa a su origen, sirva la presente de atenta nota de radicación.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI (VOCAL, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: FUNCIONARIO LEY.

Actuación firmada en fecha 24/08/2026

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.